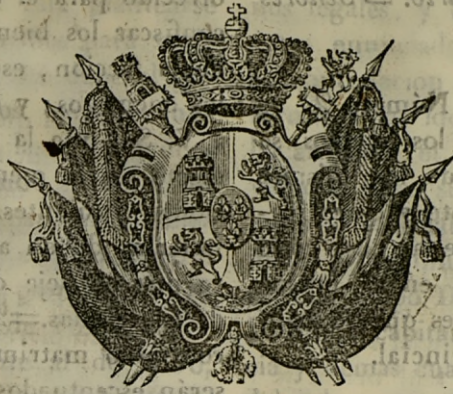




Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 reales al mes, llevado á la casa de los Señores suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

3.ª Seccion.—Proteccion y Seguridad.—El Sr. Gefe Politico de Salamanca me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.

Una faccion compuesta de 150 hombres á caballo al mando del titulado Coronel Calvente que invadió esta provincia el 20 del actual, fue alcanzada el 24 en el pueblo de Pedernal por una columna de las que iban en su persecucion al mando de D. José Serrano. Una carga de caballería dirigida por el bizarro D. Onofre Rodriguez de Varo, Interventor del Cuerpo de Carabineros, si bien inferior en número, muy superior en valor y decision, bastó para decidir el combate. Cuarenta y cuatro rebeldes quedaron tendidos en el campo de batalla: diez y siete fueron prisioneros con un oficial y el mismo cabecilla Calvente, cuya captura es de la mayor consideracion para la Nacion y muy particularmente para las beneméritas Provincias de Avila y Salamanca, la primera muy gastada por este rebelde, y la segunda que principiaba ya á ser teatro de sus rapiñas. Por parte de las tropas leales solo hubo un soldado herido y un caballo contuso. El resto de los enemigos vaga disperso y lleno de terror de Alqueria en Alqueria, buscando donde ocultar su oprobio, y espero escaparán muy pocos de la activa persecucion que sufren por las armas Nacionales, y por las medidas que se han adoptado por mi de retirar y echar á pique las barcas del Tormes, para que no puedan pasar á infestar otra Provincia. La decision y entusiasmo que observé en los Nacionales y vecinos de esta benemérita Capital, exceden á todo elogio, los unos prestándose personalmente á salir en busca del enemigo y los otros ofreciendo caballos, monturas y armas con cuyo equipo tuve la satisfaccion de ver salir de esta Capital entre Nacionales, soldados, é individuos del Resguardo militar, dos columnas de mas de 120 hombres de caballería y alguna infanteria.—Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion.

Cuyo fausto acontecimiento me apresuro á noticiar á los habitantes de esta Provincia para su conocimiento y satisfaccion, como asi mismo para que se persuadan de que el enemigo es completamente derrotado en cualquier punto donde las columnas leales logran darle alcance. Burgos 29 de Diciembre de 1838.—Juan Antonio Garnica.—Francisco de Borja Vidarte, Secretario.—Sres. Alcaldes constitucionales de...

Seccion 3.ª—Documentos de retribucion. N.º 1.º

Real orden mandando que en la expedicion de pasaportes á los súbditos de las nuevas republicas de América, cuya independendia no ha sido reconocida por el gobierno, se observe por ahora lo prevenido respecto de los naturales de estos Reinos en las reales órdenes de 3 de mayo y 18 de agosto.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me traslada en 15 del corriente la comunicacion que sigue.

«El Sr. ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península en primero del corriente lo que sigue.—En las Reales órdenes circuladas por el ministerio del cargo de V. E. en 3 de mayo y 18 de agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del reino; pero como los súbditos de las nuevas republicas de América, cuya independendia no ha sido reconocida aun por el gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta Côte representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la Nacion, se hallan en un caso de excepcion no previsto en las citadas reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del reino. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas republicas pidan para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas reales órdenes de 3 de mayo y 18 de agosto se previene con respecto á los naturales de estos reinos. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Y yo á VV. para su conocimiento y exacta observancia respecto de los extranjeros á que hace re-

ferencia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Señores Alcaldes constitucionales de...

Seccion 5.ª = Caminos. Circular Número 2.º

Real orden mandando que por los pueblos se compongan las entradas y salidas de los mismos hasta la distancia de trescientas veinte y cinco varas, igualmente que las calles de travesía; cuyo costo debe incluirse por los ayuntamientos en el presupuesto municipal de los gastos comunes que se manda anualmente á la Diputacion provincial.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace con fecha 9 de diciembre último la comunicacion siguiente.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones que llegan á este Ministerio, quejandose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino y particularmente por real orden de 22 de abril de 1736 citada en la nota segunda del titulo 35, libro 7.º ley 6.ª de la Novisima recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la Diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Se lo traslado á VV. para su conocimiento y puntual observancia en la parte que les toca; debiendo darse cuenta de la preinserta real orden en la primera sesion que la municipalidad celebre, á fin de acordar sobre su ejecucion lo mas conveniente. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

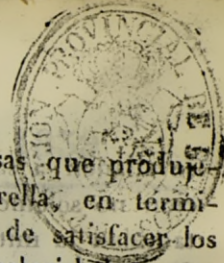
El Excmo. Sr. Capitan general Conde de Luchana me dice en 27 del actual lo que copio.

«Excmo. Sr. = Al Comandante general de la provincia de Alava; digo con esta fecha lo siguiente.

te. = He recibido el oficio de V. S. de 18 de este mes, haciéndome presente las dudas que se han ofrecido para el cumplimiento de mi orden sobre confiscar los bienes de los padres que tengan hijos en la faccion, espulsandolos al pais dominado por los enemigos; y en su consecuencia debo prevenir á V. S., que la medida ha de llevarse á debido efecto sin la menor contemplacion con las aclaraciones siguientes. = 1.ª Los facciosos que hubiesen muerto, deben acreditarlo sus padres de una manera que no deje duda alguna á V. S. y á la Junta de represalias. = 2.ª Los padres cuyos hijos hubiesen contraido matrimonio antes de pasarse á la faccion, serán esceptuados; pero comprenderá la confiscacion y deportacion á la muger y familia del que se halla en las filas rebeldes. = 3.ª Comprende la deportacion y espulsion á los padres cuyos hijos han sido hechos prisioneros, pues estos están sujetos á canje. = 4.ª No se dará crédito á cartas, sino á documentos legalmente autorizados sobre servir en nuestras filas los que hayan pertenecido á las rebeldes, en cuyo caso serán esceptuados sus padres. = 5.ª Los padres que tengan hijo en la faccion, y otro en nuestras filas, serán esceptuados, pero no el que lo tenga nacional. = 6.ª Autorizo á V. S. para que conceda término que no esceda de un mes á los padres que tengan hijos en pais ocupado por los enemigos, estudiando ó trabajando, á fin de que se presenten y trabajen ó estudien en el territorio ocupado por las armas nacionales. Los padres cuyos hijos se presenten dentro del término serán esceptuados, pero se procederá desde luego al embargo de sus bienes para evitar ocultaciones durante el término concedido. = 7.ª Tengáse presente que la expedicion al pais dominado por los rebeldes comprende al padre, á la madre y familia que esté bajo su potestad, escepto los criados. = Encargo á V. S. la mayor actividad en el cumplimiento de la orden á que da margen esta contestacion. Lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de los pueblos de la misma. Burgos 30 de diciembre de 1838. = El General, Sanz.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Cuarta seccion. = Circular. = Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de beneficencia promulgada en 6 de febrero de 1822, y restablecida por real decreto de 8 de setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han



instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.º y 24 debe el gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las diputaciones provinciales han de proponer al mismo gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último considerando que se halla pendiente de discusión en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que subsistan las juntas municipales de beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administracion é inversion de fondos, iuterin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias, la vigilancia é inspeccion compete á las diputaciones provinciales; quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con los fondos del estado.

5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la superioridad por conducto de los gefes políticos, con arreglo al art. 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1838. = Valgornera.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se proceda inmediatamente, y con toda actividad, á la

averiguacion de las verdaderas causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella, en términos legales, y de un modo capaz de satisfacer los votos enunciados por los cuerpos colegisladores en su contestacion al discurso de la corona, tan conformes á las ideas de que sobre este asunto se halla animado el Gobierno, se ha servido S. M. resolver que pase sin la menor demora á Valencia con encargo especial y amplias facultades para evacuar dicho procedimiento en calidad de fiscal, el mariscal de campo Don José Maria Colubi, segundo cabo de esa capitania general, de cuyo celo, inteligencia y demas cualidades que se requieren para esta delicada y trascendental comision, está S. M. satisfecha y espera el resultado mas pronto, á fin de que pueda dictar sus providencias ulteriores con todos los datos y conocimientos necesarios, y que hasta el dia no han podido proporcionar las medidas adoptadas con el mismo objeto desde que ocurrieron dichos sucesos; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1838. = Alaix. = Sr. capitán general de Castilla la Vieja.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este ministerio á consecuencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de marzo último sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon, señalados en la real pragmática de 31 de enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos á reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad, ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvenciones, se ha servido mandar que esa direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.º Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que

se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y de los que ahora cobran segun los mismos.

2.^a Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en real orden de 17 de octubre de 1836, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia.

3.^a Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la real orden de 22 de mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.^o de febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.^a Que para que la hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto periodo, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.^a Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria.

6.^a Que estas reglas se consideren provisionales, interin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera reales órdenes que

se hubiesen espedito sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos, advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas, sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de noviembre último.

Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas del ramo, á cuyo fin acompaña ejemplares, esperando contestacion del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1838. = Diego Lopez Ballesteros.

Real decreto.=Habiendo consultado el Conde de Luchana, general en jefe del ejército del Norte, para el grado inmediato de teniente general á dos mariscales de campo D. Isidro Alaix y D. Antonio Van-Halen, fundándose en los méritos, servicios y circunstancias que concurren en los mismos, he venido, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en acceder á la propuesta del referido Conde de Luchana, y en promover á tenientes generales á ambos mariscales D. Isidro Alaix y D. Antonio Van-Halen. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1838.=A D. Mauricio Carlos de Onis, Secretario interino del Despacho de Estado.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de la villa de Nava de Roa con la dotacion anual de 200 ducados pagados de propios; dos cantaras y media de vino por cada un vecino, que se compone de 180; leña y casa devalde. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Administracion Diócesana.=Exigiéndose por la instruccion de 30 de junio último que los colectores de diezmos reúnan las tazmias individuales de los contribuyentes en cada cilla, y que formando una relacion de ellas las remitan al recolector del partido; y observando esta administracion que son pocos los colectores que han llenado su deber en esta parte les previene; que aquellos que no hagan la entrega de las tazmias, numeradas y acompañadas de la relacion general antes de verificarse el dividendo que tiene acordado hacer la Junta Diócesana á los Sres. Curas y Beneficiados, no se les darán los libramientos para el percibo de su parte hasta que hayan efectuado la referida entrega.

Los colectores de los pueblos que comprende el partido de esta Capital, realizarán la entrega en esta administracion, Calle de Avellanos, número 37.

Burgos 31 de Diciembre de 1838.=Tadeo Prieto.=Santiago Arc ocha.